Constancia:

Del 25 de mayo al 10 de julio de 2018, corrio el termino de los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar y acreditara los tramites adelantados dentro de la misma ordenada en auto del 06 de julio de 2020 (fl 29 c. medidas).

Lo hizo unicamente respecto a la medida cautelar dirigida a las entidades financieras, en cuanto a la medida cautelar dirigida al embargo de los bienes muebles no se materializo.

Corrieron los días hábiles: 25, 28, 29, 30, 31 de mayo, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20,21,22,25,26,27,28, 29 de junio, 3,4,5,6,9 y 10 de julio de 2018.

Se advierte que, no corrieron terminos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razon a que el Consejo Superior de la Judicatura, expido acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567del 5 de junio de 2020

A Despacho para resolver. 06 de noviembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00256- 00.
Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 13 noviembre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"…cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 23 de mayo de 2018 (fl 54 cuad. unico) se decretó la medida de embargo e indico que para efectuar la radicación de la medida cautelar empezaba a contar a partir de la notificación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, en relación con la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto del 23 mayo de 2018 (fl. 54 c. único) toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 10 de julio de 2018, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

De otra parte, en atención a que la parte ejecutada no se encuentra notificada, se procederá por parte del Juzgado a efectuar el respectivo requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: Televisores, computadora e impresora radio siempre y cuando no sea de su uso personal o indispensable para la comunicación personal (Art. 594 Nral 11 del CGP), video y/o sonido, colecciones de disco, colecciones de Dvds, colecciones de libros, cuados, muebles de ornato no dispensables para vivir, cuadros, dinero en efectivo, denunciados como de propiedad del ejecutado Diego Fernando González Acosta con CC. 16.451.004 y que se encuentran ubicados en la carrera 2 A número 1-44 del barrio Niagara de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío. Medida que se comunicó mediante Despacho Comisorio 033 del 24 de mayo de 2018 (fl. 57 c. único).

SEGUNDO: Ordenar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para que haga devolución de manera inmediata del despacho comisorio 033 del 24 de mayo de 2018 (fl. 57 c. único), en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Oficiar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para comunicarle lo ordenado en el numeral segundo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a la entidad que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

CUARTO: No se efectúa ningún pronunciamiento en cuanto a la medida decretada en el numeral 1 del auto del 23 de mayo de 2018 (fl 54 cuad. unico) la cual iba dirigida a las entidades financieras por cuanto si se dio cumplimiento a la materialización de la medida decretada, por lo que no hay lugar a decretar el desistimiento de dicha actuación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte ($0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

SEXTO: revisado el expediente el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) demandado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto,

para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.
/Ljrp

Se notifica por estado el martes 17 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ae8e93f8d8f945da9630bee9e43725e43ab26a1a6bc3e21cc54e38d08694fc6
Documento generado en 13/11/2020 08:24:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica